

## AUTO N. 06833

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de enero de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CERDICOL**, de propiedad del señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020**.

##### Concepto Técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020:

###### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado CERDICOL, identificado con Nit 80059400-9 y Matricula Mercantil No. 02104005 propiedad de JOSE ELIZARDO PAEZ FORERO con C.C. No. 80059400, requerido en la visita con acta 1362 del 15-01-2020.*

###### “(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 15-01-2020 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente*

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>El elemento no cuenta con registro de publicidad exterior visual</b>	Ver fotografía 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo AVISO EN FACHADA, el cual no cuenta con registro de la SDA incumpliendo la normatividad vigente.
<b>El aviso se encuentra volado y/o saliente de fachada</b>	Ver fotografía 1, el elemento se encuentra volado, debido a la irregularidad de la fachada incumpliendo normatividad vigente
<b>La ubicación del elemento ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas</b>	Ver fotografía 1, en la parte posterior del aviso, se encuentra un vidrio, incumpliendo la normatividad vigente

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02439 del 17 de noviembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JOSE ELIZARDO PAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80059400, propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, registrado con matrícula mercantil 02104005, ubicado en la Avenida ciudad de Cali No. 15-22 P2 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.-** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia de su levantamiento.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** al señor **JOSE ELIZARDO PAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80059400, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 09879 del 30 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

1. Retirar los avisos de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".

*PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...)*”

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE226615 del 14 de diciembre de 2020, al señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA294194921CO, entregado el 17 de diciembre de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 24 de agosto de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CERDICOL**, de propiedad del señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023:**

#### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado CERDICOL propiedad de JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO con C.C. 80.059.400 como seguimiento al acto administrativo 2020EE205258 del 17 de noviembre del 2020.*

#### **(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA.**

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2: En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario <u>volado de fachada</u> identificado con No. 1
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2: En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario <u>cubriendo las ventanas</u> identificado con No. 1

*Nota Aclaratoria 1: Se menciona que en las condiciones actuales de instalación del elemento tipo aviso en fachada identificado en la fotografía No.2 con el número 1 no es susceptible de registro, por lo tanto, la infracción: "El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)" no se marcó en el acta de visita No.207397 del 24 de agosto de 2023 especificando en las observaciones que para hacer el registro del elemento tipo aviso en fachada se debe reubicar según las condiciones técnicas de la norma.*

*La resolución No. 02439, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requiere al señor de JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO con C.C. 80.059.400 en calidad del propietario del establecimiento comercial denominado CERDICOL ubicado en la AV CALI No. 15 – 22 P 2 de la localidad de Kennedy, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020, en el cual se establecen las siguientes conductas:*

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000) Infracción que No fue subsanada, sin embargo se aclara que las condiciones iniciales del elemento no era susceptible de registro.*
- *El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000), Infracción que No fue subsanada ya que aún se sigue presentando.*
- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000) Infracción que No fue subsanada ya que aún el elemento está cubriendo las ventanas de la edificación.*

## 6. CONCLUSIÓN

*El señor de JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO con C.C. 80.059.400 en calidad del propietario del establecimiento comercial denominado CERDICOL ubicado en la AV CALI No. 15 – 22 P 2 de la localidad de Kennedy, NO subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 02439 del 17 de noviembre de 2022 Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", en consecuencia, sigue presentando las infracciones: El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000) y El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000), por lo tanto, se traslada al grupo*

*jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

**“(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023**, el señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 8 literal a) por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de la fachada del establecimiento comercial y no cumple con el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual incorporado a la ventana del establecimiento comercial.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 15 - 22 Piso 2 barrio Vergel localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ELIZARDO PÁEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.059.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CERDICOL**, en la calle 15A No. 83 - 28 LC 01 en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09879 del 30 de octubre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 10478 del 19 de septiembre de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3426**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2023-3426*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON                      CPS:                      CONTRATO 20222023 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      09/10/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:                      CONTRATO 2022-1133 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/10/2023